

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 15 de marzo de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00070-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00070-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **NATIVIDAD DEL SEÑOR ESTRADA ARRIETA**, contra **EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** y la señora **NOHEMY SOFIA ZAMORA HEREDIA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**a).** Pues bien, el numeral primero, del artículo 12 de la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “*la designación del juez a quien se dirige*”. Por lo anterior, revisada la demanda se avizora que la misma va dirigida a “Juez laboral del Circuito de Barranquilla”, en ese sentido, y toda vez que la misma fue presentada ante un Juez laboral del Circuito de la Ciudad de Santa Marta, se le solicita al apoderado de la actora corregir este punto de la demanda. Del mismo modo se tiene que el artículo en estudio señala en su numeral segundo que la demanda deberá indicar “*el nombre de las partes y de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si misma*”, partiendo de lo anterior se tiene que el apoderado judicial de la actora **DIRIGE LA DEMANDA CONTRA “LA OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”**, y no contra el Departamento del Magdalena representado a través del GOBERNADOR, independientemente de la dependencia interna que se encargue del trámite del reconocimiento de las prestaciones pensionales en dicha entidad.

**b).** Así mismo, el numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 señala: la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. Partiendo de lo anterior, y luego de revisada la demanda, se comprueba que el apoderado judicial de la parte demandante señala una serie de pretensiones principales, en las cuales solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, los intereses moratorios a cargo de la demandada y las costas del proceso, y luego consagra como “subsidiarias” una pretensión en la cual solicita que se ordene a la demandada OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a que “*cese la suspensión a partir del 05 de mayo de 2019 (muerte del pensionado) de los descuentos por concepto de alimentos en*

*favor de la demandada NOHEMY SOFIA ZAMORA HEREDIA que se hacían de la mesada pensional del fallecido Hernández López, así mismo el levantamiento de la medida cautelar de embargo por concepto de alimentos que pesa sobre el 30% de la pensión del causante, y la abstención de pago a partir de esa fecha, de cualquier suma dineraria y por cualquier concepto (embargos o pagos retroactivos) a la demandada Zamora Heredia”.*

De acuerdo con lo anterior, se trae a colación lo estatuido por el artículo 25<sup>a</sup> del CPT y de la SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, el cual consagra “acumulación de pretensiones” y señala:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.**
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa”.*

Partiendo de la norma citada, considera el Despacho que en la presente demanda el apoderado judicial de la parte demandante esta incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones, esto, teniendo en cuenta que, en las pretensiones principales solicita el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, para las cuales este Despacho es competente y puede tramitarlas. Caso distinto a las pretensiones subsidiarias que este realiza, por cuando las mismas van dirigidas a que se ordene a la demandada a suspender una cuota alimentaria que se descuenta de la prestación pensional del causante a favor de la señora NOHEMY SOFIA ZAMORA HEREDIA, para lo cual esta Juzgadora Laboral no es competente, ni puede tramitarse por el proceso ordinario laboral de primera instancia por medio del cual se surtirá la pretensión de sustitución pensional, y así mismo las demás pretensiones referentes con la suspensión de esta cuota alimentaria, la cual en todo caso, sería competencia de un Juez de Familia, por lo anterior, se le requiere al profesional del derecho adecue el acápite de pretensiones de la demanda en ese sentido.

**c).** Del mismo modo, el numeral noveno del artículo en estudio señala que la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. De conformidad con lo anterior, se revisaron las pruebas documentales allegadas con el libelo introductorio, de las cuales el Despacho puede avizorar que la documental denominada “historia clínica del pensionado causante por medio de la cual se acredita la dirección del domicilio” no se logra mirar su contenido debido a que esta borrosa, así como también se encuentran en el mismo estado una documental con encabezado de “ami”, y de “linde”, por lo que se le solicita al apoderado

judicial las aporte en un formato que permitan su visualización, en el mismo sentido se tiene que la documental “registro civil de nacimiento de los señores Julieth Hernández Estrada y Miguel Ángel Hernández Estrada” no se encuentran anexados a la demanda y por tanto deberán aportarse de igual forma.

**d).** El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral primero señala “**el poder**”, con base a lo anterior se percata el Despacho que el poder allegado por el apoderado judicial de la demandante, al igual que la demanda, se encuentran dirigidos al “juez laboral del Circuito de Barranquilla”, por lo que, de igual forma, también deberá ser corregido el poder allegado, y así mismo en el se consagra como demandada **AL “FONDO DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA”**, por lo que habiendo establecido anteriormente que la demanda debe en todo caso **DIRIGIRSE EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, y no de sus dependencias, debe corregirse en ese mismo sentido de la demanda, el poder.

**e).** Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá la actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**TERCERO:** No se reconocerá personería al **Dr. ARMANDO ALCORRO MARTINEZ**, hasta tanto no se corrija el poder según lo manifestado en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**  
**JUEZA**

